



Hon. Sandra Ramos Cotto
Presidente

**ORDENANZA NÚMERO 9
(P DE O NÚM. 27)
POR: LEGISLATURA MUNICIPAL**

**SERIE: 2007-2008
SESIÓN ORDINARIA**

DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚMERO 6 SERIE 2006-2007, SECCIÓN 3RA PROPOSITO Y USO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO AL DETAL Y SECCIÓN 19NA, EXENCIÓN ALIMENTOS AÑADIR EL INCISO D QUE ESTABLECER UN IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO AL DETAL A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 6189 DE LA LEY NUMERO 117 DEL 4 DE JULIO DE 2006, CONOCIDA COMO LA LEY DE LA JUSTICIA CONTRIBUTIVA DE 2006 DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, dispone que un Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción, y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del Municipio, compatible con el Código de Rentas Internas de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La sección 6189 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendada por la Ley de la Justicia Contributiva de 2006, autoriza a los Municipios a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2410. Dicha contribución será por una tasa contributiva de uno punto cinco por ciento (1.5%) a ser impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el subtítulo BB del referido Código, excepto que los Municipios tributarán sobre todos los alimentos, a ser establecida e impuesta de manera uniforme por todos los Municipios de Puerto Rico mediante Ordenanza Municipal al efecto. Así mismo se tomaran también en cuenta las áreas de campo ocupado federal como otra excepción autorizada. A tenor con la referida ley la tasa de impuesto municipal del uno punto cinco (1.5%) se distribuirá de manera proporcional a la siguiente manera: (a) una tasa de uno punto dos por ciento (1.2%) para el Municipio; (b) una tasa de punto uno por ciento (.1%) para el Fondo de Mejoras Municipales; (c) una tasa de o punto dos por ciento (.2%) como una Aportación Municipal al Fondo General para alivios contributivos a individuos.

POR CUANTO: El Hon. Luis Arroyo Chiqués, ha informado a esta Legislatura Municipal la necesidad y conveniencia para el Municipio de Aguas Buenas de imponer un impuesto sobre la venta y uso al detal que debe entrar en vigencia a partir del 15 de noviembre de 2006, según se autoriza en la Ley Número 117 del 14 de julio de 2006 equivalente al uno punto cinco (1.5%) sobre la base de ventas y uso al detal.

POR CUANTO: El producto neto del impuesto municipal sobre venta y uso al detal contribuirá a incrementar los ingresos municipales para atender sus obligaciones corrientes y para ampliar y mejorar los servicios que el Municipio presta a la ciudadanía según se ordena más adelante en la presente Ordenanza.

POR CUANTO: El Alcalde ha informado, además, a esta Legislatura Municipal sobre la conveniencia de, en atención a los mejores intereses del comercio y el consumidor puertorriqueño, pautar acuerdos con el Secretario de Hacienda o algún Consorcio entre varios Municipios o con alguna entidad o corporación privada en lo relativo a la administración, recaudo, depósito y distribución de los fondos que producirá el antes mencionado impuesto municipal para uniformar la base contributiva, la administración y fiscalización del Impuesto de Venta y Uso.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCION 1RA: Para Enmendar La Ordenanza Número 6 Serie 2006-2007, Sección 3ra Propósito y uso del Impuesto sobre Ventas y Uso al Detal y Sección 19na, Extensión Añadir El Inciso D Que Establecer Un Impuesto Sobre Ventas y Uso al Detal a Tenor con las Disposiciones de la Sección 6189 de la Ley Numero 117 del 4 de Julio de 2006, conocida como La Ley de la Justicia Contributiva de 2006 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Y Para Otros Fines.

SECCION 2DA: DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO AL DETAL

Se impondrá, cobrará y pagará una tasa contributiva de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el precio de venta de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en esta Ordenanza. También se impondrá cobrará y pagará un impuesto sobre el uso correspondiente a una tasa contributiva de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el precio de compra por el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio según incorporada por el Artículo 82 de la Ley 117 del 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva de 2006".

SECCION 3RA: PROPOSITO Y USO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO AL DETAL

Los recursos provenientes de este impuesto sobre las ventas y uso al detal, según se dispone en la Sección 3RA de esta Ordenanza, formarán parte de una Cuenta Especial del Municipio a ser creada por el Director de Finanzas y se utilizarán, para la reparación y mejoras a los caminos municipales, construcción de cunetones y encintados, limpieza y desyerbo de caminos; mantenimiento de instalaciones deportivas, así como para la compra y mantenimiento de equipo pesado, así como para mejoras de infraestructura.

SECCION 4TA: DEFINICIONES

A los fines de determinar el cumplimiento con esta Ordenanza y con el impuesto municipal aprobado conforme a la misma se adoptan los siguientes términos, palabras y frases que tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

A. Almacenar o almacenamiento.- incluye el mantener o retener en el Municipio propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en el Municipio o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del subtítulo D del Código de Rentas Internas de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

- B. Año contributivo.- Significará el año fiscal del contribuyente según definido en el Código de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado.
- C. Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.
- D. Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "Arrendamiento" no incluye:
- (1) La transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("security agreement") o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos.
 - (2) La transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1%) por ciento del pago total requerido.
 - (3) Proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un período de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("perform as designed"). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales, además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso.
 - (4) Acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores ("trailers"), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad.
 - (5) El impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
 - (6) Arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor; y
 - (7) Arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con la definición incluida en el apartado (cc) de esta sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la sección 1(c) de la Ley núm. 76 del 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de esta definición, el término "Arrendamiento", no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

E. Cargos por entregas.- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega de la partida tributable a un local designado por el comprador, incluyendo pero sin limitarse a: transportación, embarque, sellos, manejo y empaque. Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (1) Un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o
- (2) Un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

F. Código de Rentas Internas- Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

G. Comerciante o vendedor al detal- Significa e incluye a toda persona dedicada al negocio de ventas al detal, arrendamientos o alquileres de propiedad mueble tangible o servicios tributables. Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio, incluyendo a cualquier mayorista.

Una persona se considerará que esta dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Municipio cuando:

- a. El comerciante mantiene establecimientos u oficinas en el Municipio; o
- b. El comerciante tiene empleados o agentes en el Municipio, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o
- c. El comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en el Municipio; o
- d. El comerciante crea un nexo con el Municipio de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en el Municipio, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o
- e. El comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta Ordenanza; o

f. El comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, el Municipio de algún tipo, que no sea las descritas en los incisos (a) al (e), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con el Municipio para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza.

- H. Comprador- Una persona que adquiere una partida tributable.
- I. Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.
- J. Consumidor- Significa cualquier persona que compre, adquiera, tome control, o posesión de algún bien mueble, inmueble, o que reciba algún servicio en una transacción sujeta al impuesto sobre venta o uso al detal.
- K. Detallista- Significa toda persona dedicada a la venta al detal de cualquier bien mueble, inmueble o servicio a través de máquinas vendedoras (vending machines), tiendas, almacenes, oficinas,
- L. vendedores y cualquier otro establecimiento o forma de naturaleza similar dentro del Municipio de Aguas Buenas.
- M. Departamento.- Significa el Departamento de Hacienda.
- N. Derechos de Admisión.- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:
1. Admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
 2. El privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;
 3. El recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación;
 4. Las cuotas y cargos a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.
 5. El término "Derechos de Admisión" excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de estos,

incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- O. Director de Finanzas.- Significa el Funcionario Municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, quien tendrá entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósitos, control, custodia, y desembolso de los fondos municipales, incluyendo el impuesto sobre la venta y uso al detal.
- P. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Incluye al gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y Municipios de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.
- Q. Impuesto Sobre Ventas.- El impuesto fijado por esta Ordenanza por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en el Municipio.
- R. Impuesto por Uso.- El impuesto fijado por esta Ordenanza por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según estos términos se definen en esta Ordenanza.
- S. Legislatura Municipal- Significa la Legislatura del Municipio de Aguas Buenas.
- T. Ley de Patentes Municipales- Significa la Ley Numero 113 del 10 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales.
- U. Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.
- V. Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término "máquina dispensadora" excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de vídeo y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- W. Material de Publicidad Tangible.- Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.

- X. **Materia Prima.**- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.
- Y. **Mayorista.**- Cualquier persona que venda a comerciantes.
- Z. **Medicamentos.**- Significará e incluirá aquellas sustancias y materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano y de los animales. Además incluye cualquier sustancia, compuesto o preparación que no sea suplemento dietético, bebidas alcohólicas o alimentos, excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral. Ello incluye:
1. Reconocidos en el "United Status Pharmacopeia", en el "Homeopathic Pharmacopeia of the United Status", o en el "National Formulary";
 2. Destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
 3. Destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.
- AA. **Municipio.**- El Municipio de Aguas Buenas.
- BB. **Negocio.**- Significa cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. Ello incluye cargos por la venta o alquiler de propiedad mueble.
- CC. **tangible,** la venta de servicios tributables, venta de o cargos de admisión.
- DD. **Operador.**- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibidos de dicha máquina dispensadora.
- EE. **Partida Tributable.**- Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- FF. **Persona.**- Significará cualquier persona natural o jurídica.
- GG. **Planta Manufacturera.**- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de "propiedad mueble tangible", o que se dedique a la transformación de "materia prima" en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en la sección 13ra, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- HH. **Precio de Compra.**- Tiene el mismo significado que el precio de venta.

II. Precio de Venta.-

1. Precio de Venta.- La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
 - a. El costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga el Código de Rentas Internas;
 - b. El costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
 - c. Cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
 - d. Cargos por entrega;
 - e. Cargos por instalación;
 - f. El valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y
 - g. Propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.
2. Precio de Venta.- No incluirá:
 - a. descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
 - b. intereses y cargos por financiamiento, si estos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador.
 - c. Cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - d. El valor asignado a bienes recibidos por el comerciante ("tarde-in") como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida; y
 - e. Todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, y garantía extendida.
 - f. Programas de computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas, diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.

JJ. Propiedad Mueble Tangible- Significa cualquier Artículo, artefacto, propiedad o cosa que puede ser pesada, medida,

KK.

tocada o que es de cualquier forma perceptible a los sentidos. Para estos propósitos, bien mueble incluirá, también, los programas de informática o computadora (software) que existen en un formato tangible computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros.

LL. Propiedad Mueble tangible excluída- El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles: la gasolina, combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

MM. Propiedad inmueble.- Significa la tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin

NN. destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

OO. Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:

1. Reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;
2. Prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
3. Asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

PP. Secretario- Significará el Secretario de Hacienda.

QQ. Servicios de Telecomunicaciones.

1. Los Servicios de Telecomunicaciones Incluirá los siguientes servicios:

- a) La transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, vídeo, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
- b) Las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877", "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- c) Las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus suscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el

vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

- d) La transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
- e) La renta por el uso de buscas personas ("beepers" p "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
- f) Las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o Código de Rentas Internas, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- g) Las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling service") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- h) Servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con
- i) exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el departamento de la policía de Puerto Rico a estos efectos;
- j) Llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono ("coin operated telephone service");
- k) Otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información; y
- l) Los servicios de transmisión inalámbrica móviles

2. No incluirá los siguientes servicios o cargos:

- 9x
- a) Procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro, y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;
 - b) Instalación y mantenimiento de cablearía o equipo en las facilidades del cliente;
 - c) Cargos por uso de propiedad mueble tangible;
 - d) Publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
 - e) Facturación y cobro a terceras personas;
 - f) Acceso a Internet;
 - g) Servicios de programación de audio o vídeos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;
 - h) Servicios incidentales;
 - i) Venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;
 - j) Cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y
 - k) Servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

3. Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

- a) Llamadas en conferencia ("conference bridging services")
- b) Facturación detallada ("detailed telecommunications billing service") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
- c) Directorio telefónico (directory assistance) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
- d) Integración vertical ("vertical service") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("Caller ID"), manejo de más de una llamada a la vez ("Multiple calls"), entre otros; y

e) Recogido de mensajes ("voice mail service") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.

4. El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá lo siguiente:

a) servicios de emergencia 911; y

b) fondo de servicio universal ("universal service fund").

RR. Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

1. Agrónomos;

2. Arquitectos y Arquitectos paisajistas;

3. Contadores Públicos Autorizados;

4. Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;

5. Delineantes Profesionales;

6. Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;

7. Geólogos; e

8. Ingenieros y Agrimensores

SS. Servicios de Televisión por Cable o Satélite.- Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

TT. Servicios Tributables.- Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

1. Almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;

2. Arrendamiento;

3. Programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;

4. Instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y

5. Reparación de propiedad mueble tangible.

UU. Servicios tributables excluirá lo siguiente:

Servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos. Entre ellos los siguientes servicios:

1. Servicios profesionales designados;
 2. Servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
 - 3.
 4. Servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
 5. Intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la Sección 1024 (f)(4) del Código de Rentas Internas;
 6. Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicios de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y límite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;
 7. Servicios de salud o médico hospitalarios;
 8. Servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la sección 1028 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos.
- JK
- VV. Tabaco- Cigarrillos, según se definen en la Sección 2008 del Subtitulo B del Código de Rentas Internas, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.
- WW. Transacción combinada.- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii)
- XX. se venden a un precio total no detallado. Una "transacción combinada" excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.
1. Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:
 - a. Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas, y manuales de instrucciones, que están incluidos en la "venta al detal" de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la "venta al detal". Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales a continuación: bolsas de empaque usadas en los supermercados, cajas de zapatos, bolsas

protectoras de las lavanderías y cajas y sobres de los servicios postales.

b. Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

2. El término "precio total no detallado" excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

3. Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:

a. Una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable;

b. Una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o

c. Una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.

(i) Para estos propósitos, el término "inmaterial" significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.

(ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.

(iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial

YY. Uso.- Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, utilizado en el Municipio. El término uso no incluye:

1. Cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;
2. El uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;
3. El uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y
4. El uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

ZZ. Venta.- Incluye:

1. Cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
2. La producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
3. El proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible; y
4. El arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que
5. congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 del 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

AAA. Venta al detal.-

Se refiere a la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en esta Ordenanza, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista

en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los subcontratistas de estos.

Según se utiliza en esta Ordenanza, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

BBB. Ventas Brutas.- La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en esta Ordenanza, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta Ordenanza.

SECCION 5TA: ALCANCE DEL TÉRMINO "INCLUYE"

A los efectos de los términos y frases definidos en esta Ordenanza, las palabras incluyen e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

SECCION 6TA: REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FUENTE DEL INGRESO GENERADO POR LA VENTA DE PARTIDAS TRIBUTABLES:

A. La venta de las partidas tributables se determinará con referencia al lugar en donde esta localizado el negocio del vendedor. Si el vendedor esta localizado dentro del Municipio, se entenderá que la venta se realizó en el Municipio. Dichas ventas se determinarán utilizando las siguientes reglas:

1. Cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad;
2. Cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad;
3. Si no aplican los párrafos (1) y (2), la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los "record" que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe;
4. Si no aplican los párrafos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago

del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe; y

5. Cuando ninguno de los párrafos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.
- B. La fuente de venta de servicios tributables, excepto el servicio de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible será la localización donde se rinden los servicios.
- C. En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:
1. En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible. La fuente de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los records que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que acompaña a un empleado en un viaje de negocios.
 2. En el caso de arrendamiento que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible.

SECCION 7MA: DIRECTOR DE FINANZAS O PERSONA RESPONSABLE DEL PAGO DEL IMPUESTO DESIGNADA POR ÉSTE

- A. En General.- Excepto que de otro modo se disponga en esta Ordenanza, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en el Municipio una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Director de Finanzas o la persona designada por éste.
- B. Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza, y el comerciante tenga la obligación del impuesto como agente retenedor, éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, El Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en esta Ordenanza sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

SECCION 8VA: COBRO DEL IMPUESTO SOBRE VENTA Y USO AL DETAL

- A. Todo comerciante que esté inscrito en el Registro de Comerciantes dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en esta Ordenanza, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor.
- B. Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en esta Ordenanza, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la sección 7MA. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.
- C. El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por esta Ordenanza advendrán fondos del Municipio al momento de cobrarse.
- D. Excepto que se disponga específicamente de otra manera en esta Ordenanza, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de una partida tributable hechas por el comerciante, agentes o empleados será responsable de pagar los impuestos fijados por esta Ordenanza, así como cualquier otra sanción penal establecida en la presente Ordenanza.
- E. Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en esta Ordenanza, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

SECCION 9NA: COBRO DEL IMPUESTO CONJUNTAMENTE CON PRECIO DE VENTA

- A. Cuando no resulte práctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 6ta, el Municipio o el Secretario, según sea el caso, podrá eximir al comerciante, "motu proprio" o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.
- B. En el caso mencionado en el apartado (a), los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período de reporte aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto cero quince (1.015).

SECCION 10MA: COBRO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS EN VENTAS PARA LA REVENTA

Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean el certificado de exención debidamente emitido por el Secretario de Hacienda.

Excepto según dispuesto en esta Ordenanza, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

Todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

SECCION 11RA: COBRO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DESPACHADAS POR CORREO

- A. Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos del Subtítulo BB del Código de Rentas Internas para el cobro de los impuestos sobre ventas, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas.
- B. El Secretario de Hacienda deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.
- C. El impuesto a ser cobrado conforme al Subtítulo BB del Código de Rentas Internas, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

SECCION 12DA: CERTIFICADO DE EXENCIÓN

Todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta Ordenanza y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta Ordenanza, podrá utilizar, un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso al detal, expedido por el Secretario de Hacienda de conformidad con el Código de Rentas Internas.

SECCION 13 RA: EXENCIONES PARA LA EXPORTACIÓN

A. Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso al detal en Puerto Rico dispuestas en el Código de Rentas Internas, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta u otro término válidamente extendido.

B. La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del apartado (a) de esta sección.

SECCION 14TA: EXENCIONES PARA LAS PARTIDAS TRIBUTABLES EN TRÁNSITO

Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda "partida tributable" introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade show"), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico por la misma persona que la importó.

SECCION 15TA: EXENCIONES SOBRE ARTÍCULOS PARA LA MANUFACTURA

A. Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respectos a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya. Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá solicitar y presentar el correspondiente certificado de exención.

B. Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta.

SECCION 16TA: EXENCIÓN SOBRE PARTIDAS TRIBUTABLES ADQUIRIDAS POR AGENCIAS GUBERNAMENTALES

A. Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en esta sección y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por esta Ordenanza. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de requerir del adquirente:

- (1) El pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables;
- (2) Que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo esta sección; y
- (3) Notificar al Municipio y al Departamento de Finanzas de dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de los veinte (20) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación.

SECCION 17MA: EXENCIÓN SOBRE PARTIDAS TRIBUTABLES QUE CONSTITUYEN UNA MUDANZA

- 94
- A. Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.
- B. A los fines de la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección, el término "miembros de su familia" significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- C. Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

SECCION 18VA: EXENCIÓN SOBRE DERECHOS DE ADMISIÓN

Estarán exentos de los impuestos fijados en esta Ordenanza, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

SECCION 19NA: EXENCIÓN ALIMENTOS

Estarán exentos de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes alimentos:

- A. Los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;
- B. Los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- C. Los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- D. Los alimentos no procesados.

SECCION 20MA: EXENCION DE MEDICAMENTOS RECETADOS

- A. Estarán exentas de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
 - 1. Recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
 - 2. Otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
 - 3. Otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- B. Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes artículos:
 - 1. Agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;
 - 2. Prótesis;
 - 3. Insulina; y
 - 4. Oxígeno.
- C. La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

SECCION 21RA: EXENCIÓN PARA ARRENDAMIENTOS DE PROPIEDAD INMUEBLE

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso, el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendatario al arrendador sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador u hospedaje estudiantil; y el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.

SECCION 22DA: MÉTODO DE CONTABILIDAD

Todo comerciante utilizará para propósitos de esta Ordenanza, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

SECCION 23RA: PLANILLA MENSUAL DE IMPUESTOS SOBRE VENTAS Y USO

- 9x
- A. En General.- Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo esta Ordenanza, todo comerciante debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, y remitirá al Director de Finanzas o la persona designada por éste, el impuesto sobre ventas no más tarde del día vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, en el formulario aprobado por El Director de Finanzas.
 - B. Toda persona sujeta al requisito de párrafo (a) de esta Sección que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y remitirá al Director de Finanzas o la persona designada por éste, el impuesto no más tarde del día vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por éste.
 - C. El Director de Finanzas o la persona autorizada por éste, aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo (20mo) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal, estatal o municipal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente.
 - D. Para propósitos de la segregación por Municipio de la información requerida en la Planilla según el apartado (a) de esta Sección las ventas de partidas tributables se consideraran que se llevan a cabo en el Municipio donde esta localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor.
 - E. En el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, la determinación del Municipio donde ocurre la venta se hará utilizando la dirección del cliente a quien se le facturaran los servicios.

SECCION 24TA: ENVÍO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

El envío al Director de Finanzas, o la persona designada por este, de los impuestos fijados por esta Ordenanza se hará según se dispone a continuación:

- A. Por el comerciante, excepto en el caso cubierto en el apartado (b), según se dispone en la Sección 25ta de esta Ordenanza;
- B. En el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Director de Finanzas o la persona designada por éste, será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- C. Por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en el Municipio, según se dispone en la Sección 25ta de esta Ordenanza.

SECCION 25TA: PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS CALCULADO CONJUNTAMENTE CON PRECIO DE VENTA

Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, serán remitidos al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, por el operador o el comerciante.

SECCION 26TA: TIEMPO DE REMISIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

- A. En General.- Los impuestos que se fijan por esta Ordenanza, serán pagaderos al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto.
- B. Depósito en Exceso de Treinta mil (30,000) Dólares.- En el caso de comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en esta Ordenanza para el año contributivo anterior excedan de treinta mil (30,000) dólares, el impuesto será pagadero en aquél tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas, según se disponga mediante el reglamento aprobado por el Departamento de Hacienda del 13 de octubre de 2006

SECCION 27MA: FORMA DE PAGO

- A. Los impuestos fijados en esta Ordenanza se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el Director de Finanzas, o la persona designada por éste.
- B. Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o en la Planilla Anual de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Director de Finanzas o la persona autorizada por éste.

- C. El Director de Finanzas, o la persona autorizada por éste, podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.
- D. Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.
- E. El Director de Finanzas, o la persona autorizada por éste, aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo (20mo) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal, estatal o municipal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Director de Finanzas, o la persona autorizada por éste, requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del vigésimo (20mo.) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

SECCION 28VA: DEDUCCIÓN POR DEVOLUCIÓN DE PARTIDAS TRIBUTABLES

- A. Reintegro al Comprador.- Cuando un comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien dicho comerciante le retuvo los impuestos bajo esta Ordenanza, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Director de Finanzas, o la persona autorizada por éste.
- B. Reintegro al Comprador por Venta de Comerciante Relacionado.- Cuando un comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien un comerciante relacionado le retuvo los impuestos bajo esta Ordenanza, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera que disponga el Director de Finanzas.
- C. Dedución al Comerciante. - Cuando un comerciante, conforme al apartado (a) o (b) de esta sección, reciba devoluciones de partidas tributables y reintegre el correspondiente impuesto al comprador, podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución. Cuando un comerciante reciba, conforme al apartado (b) de esta Sección una devolución de una venta realizada por un comerciante relacionado y la partida tributable objeto de la devolución haya sido vendida en otro Municipio, deberá proveer al Director de Finanzas aquella información y documentos que sean requeridos por éste.
- D. Al momento de venderse cualquier partida tributable devuelta, la venta estará sujeta al impuesto sobre las ventas que impone esta Ordenanza.

SECCION 29NA: CRÉDITO POR VENTA DE PROPIEDAD DEL COMERCIANTE

Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Director de Finanzas.

Cuando un comerciante acredite el impuesto pagado a un comerciante ubicado en otro Municipio conforme a esta sección, deberá proveer al Director de Finanzas aquella información y documentos que sean requeridos por éste.

SECCION 30MA: CRÉDITO POR CUENTAS INCOBRABLES

- A. En General.- Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en esta Ordenanza sobre partidas tributables bajo el método de acumulación, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables.
- B. Ventas Condicionales.- Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en esta Ordenanza sobre una partida tributable vendida y reposa (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.
- C. Recobro.- En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como "venta bruta" en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

SECCION 31RA: CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS POR EL COMERCIANTE

Todo comerciante que posea un certificado de exención y que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto establecido en Ordenanza en la compra de partidas tributables para la reventa, podrá reclamar un crédito por aquellos impuestos pagados, en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se pagó dicho impuesto.

SECCION 32DA: REINTEGRO DE IMPUESTOS PAGADOS

- A. En General.- Una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, el reintegro del mismo.
- (1) Solicitud de Reintegro.- No se podrá reclamar en ninguna de las planillas del impuesto sobre ventas un reintegro por el impuesto sobre ventas que haya sido pagado o cobrado indebidamente o en exceso. El Director de Finanzas, o la persona designada por éste, emitirá el formulario

correspondiente para reclamar el reintegro. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

- (2) No podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, una solicitud bajo juramento dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F del Código de Rentas Internas. La solicitud de reintegro deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- (a) El nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro;
 - (b) Una descripción de cada partida tributable;
 - (c) Copias de las facturas de venta de las partidas tributables objeto de la reclamación de reintegro;
y
 - (d) Razón detallada por la cual se solicita el reintegro.
- (3) Cuando el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del contribuyente. Cualquier remanente que resulte del total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrarse al contribuyente.
- (4) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F del Código de Rentas Internas.
- (5) Cuando el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6002 del Código de Rentas Internas.
- (6) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el contribuyente podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6030 a 6032 del Código de Rentas Internas

SECCION 33RA: REGISTRO DE COMERCIANTES

- A. Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios nuevos en el Municipio como un comerciante, deberá presentar al Director de Finanzas una Solicitud de Certificado de Registro

de Comerciantes para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Director de Finanzas pueda requerir.

- JK*
- B. La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Director de Finanzas o a la persona designada por éste antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Director de Finanzas podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la solicitud de Patente Municipal Provisional.
 - C. Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Director de Finanzas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza y de los reglamentos que se adopten para su administración.
 - D. El Director de Finanzas, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.
 - E. Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Director de Finanzas cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días luego del cambio o del evento.
 - F. A partir del 15 de noviembre de 2006, el Municipio adopta el certificado de registro emitido por el Departamento de Hacienda como el registro único de comerciante por lo que el comerciante deberá radicar copia del mismo a la Oficina del Director de Finanzas Municipal.

SECCION 34TA: EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

El Certificado de Registro deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

SECCION 35TA: GESTIÓN COMERCIAL SIN CERTIFICADO DE REGISTRO

Toda persona que lleve a cabo negocios en el Municipio como comerciante sin haber solicitado el certificado de registro o cuyo registro haya sido revocado, estará sujeta a las penalidades establecidas en el Código de Rentas Internas Subtítulo F.

SECCION 36TA: REQUISITO DE CONSERVAR DOCUMENTOS

Todo comerciante, según se define en esta Ordenanza, se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Director de Finanzas pueda requerir.

SECCION 37MA: DOCUMENTOS REQUERIDOS A COMERCIANTES Y COMPRADORES

A. Documentos Requeridos a Comerciantes

Todo comerciante sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y certificado de exención.

B. Documentos Requeridos a Compradores

- (1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, debe conservar por un período no menor de 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.
- (2) Excepción.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

SECCION 38VA: DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS

- A. Todo comerciante que reclame un crédito concedido en esta Ordenanza contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos.
- B. El Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá rechazar un crédito reclamado en la planilla, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia según establecido en el Código de Rentas Internas Subtítulo F.

SECCION 39NA: FACULTAD PARA TOMAR JURAMENTOS Y DECLARACIONES

- A. Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del Municipio. - El Director de Finanzas y todo empleado de la División de Recaudaciones Municipal que sea autorizado por éste

queda facultado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de las secs. 651 a 652y de este título que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.

- B. Otras personas. - Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por las secs. 651 a 652y de este título o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de las mismas podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

SECCION 40MA: CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier empleado designado por éste de la Oficina de Recaudaciones Municipal, bajo las disposiciones de esta Ordenanza, para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza.

SECCION 41RA: PROHIBICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTOR DE FINANZAS

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por las secciones de esta Ordenanza no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Municipio. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo las disposiciones de la presente Ordenanza no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Municipio de Aguas Buenas.

SECCION 42DA: MUESTREO

- A. En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto sobre ventas y uso.
- B. En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría.

Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

- C. Para llevar a cabo dicho muestreo, el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Director de Finanzas, o la persona designada por éste.
- D. En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Director de Finanzas, o la persona designada por éste. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique.
- E. El método de muestreo debe ser aprobado por el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.
- F. Para propósitos de esta sección, el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, mediante reglamento, establecerán los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

SECCION 43RA: PERMISO PARA PAGAR EL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO DIRECTAMENTE AL DIRECTOR DE FINANZAS

- A. Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a venderle partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto sobre ventas y uso. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso.
- B. El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Departamento de Hacienda, o la persona designada por éste, haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables que haya adquirido con el certificado de exención total.

- C. El Director de Finanzas, o la persona designada por éste, será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de impuesto sobre ventas y uso directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección.

En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

- D. Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:

1. Un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables en la fecha establecida en la esta Ordenanza;
2. Una descripción, con la información detallada que el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas; y
3. Evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con la ley.

- E. El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el apartado (f) de esta sección.

- F. El Director de Finanzas, o la persona designada por éste, podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director de Finanzas, o la persona designada por éste. Dicha cancelación no es revocable, y el Director de Finanzas, o la persona designada por éste, deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

SECCION 44TA: EXCLUSIÓN DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES

- A. Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que hayan sido otorgados o

adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, estarán excluidas del impuesto sobre ventas y uso.

- B. En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 31 de octubre de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006."

SECCION 45TA: COBRO DE PENALIDADES, RECARGOS E INTERESES

Cualquier persona obligada bajo cualquier Sección de esta Ordenanza a pagar el impuesto sobre venta y uso al detal, a cobrar o remitir dicho impuesto a rendir cualquier declaración, conservar cualquier constancia o documento o suministrar cualquier información para los fines del computo, tasación o cobro del impuesto que voluntariamente dejara de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones al impuesto descrita a continuación en esta Ordenanza.

A. DEJAR DE RENDIR DECLARACIONES

En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por esta Ordenanza dentro del término prescrito por esta Ordenanza o prescrito por El Director de Finanzas de conformidad con esta Ordenanza, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará al impuesto sobre venta y uso al detal un diez por ciento (10%) si la omisión es en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de cuarenta y cinco (45) días ; y un cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional en exceso de los sesenta (60) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinte (20%) del total de la omisión o cinco mil dólares (\$5,000.00), lo que sea menor. La cantidad así adicionada a cualquier impuesto sobre la venta y uso al detal será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte del impuesto, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que el impuesto. Todos los términos para comenzar el computo para el pago de las penalidades e intereses comenzaran a contar a partir del vigésimo primer día del mes o al día siguiente al vigésimo día establecido para rendir la declaración de impuestos según lo dispuesto en las Secciones anteriores.

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta Ordenanza a rendir una declaración que voluntariamente dejare de rendir dicha declaración, dentro del término o términos fijados por la sección correspondiente o reglamentos, además de otras penalidades provistas por esta Ordenanza, será culpable de delito menos grave, y castigado con multa no mayor de \$500.00 o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

Imposición de la penalidad sobre el impuesto sobre venta y uso al detal neto adeudado- Para fines de este apartado, el impuesto determinado en la declaración se reducirá por cualquier cantidad de dicho impuesto que haya sido pagado no mas tarde de la fecha establecida para el pago de esta

Ordenanza y por el importe de cualquier crédito contra el impuesto que pueda reclamarse en la declaración.

B. DEJAR DE RETENER, RECAUDAR Y/O ENTREGAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA Y USO AL DETAL Y/O RENDIR IMPUESTOS INFERIORES EN EL COBRO DEL IMPUESTO

En caso de que cualquier persona dejare de depositar el impuesto a cobrar o cuando cobrare una cantidad menor al impuesto fijado según lo dispuesto en esta Ordenanza y que debieron haber sido retenidos y depositados se impondrá en adición a cualquiera otras penalidades impuestas por esta Ordenanza una penalidad de diez por ciento (10%) del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos; y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de periodo adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinte y cinco por ciento (25%) de la omisión o cinco mil dólares (\$5,000.00) lo que sea menor.

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta Ordenanza a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago del impuesto sobre la venta y uso al detal sobre cualquier sección de esta Ordenanza, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago fielmente dicho impuesto y cualquier persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir el impuesto de venta y uso al detal establecido por esta Ordenanza o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por esta Ordenanza será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil dólares (\$1,000.00) o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

C. POR DIVULGAR INFORMACIÓN

Será ilegal que cualquier colector o colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Municipio, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no provista por esta Ordenanza a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, beneficios, gastos, impuesto sobre la venta y uso al detal, o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier declaración establecida por esta Ordenanza o que permita que cualquier declaración o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por personas imprima o publique en forma alguna no provista por esta parte cualquier declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, beneficios, gastos o impuestos sobre la ventas y uso al detal que aparezcan en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Municipio será, además, destituido del cargo o separado del empleo mediante debido procedimiento de ley.

D. POR PRESENTAR DECLARACIONES Y RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

1. Ayuda en la Preparación o Presentación – Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo esta Ordenanza, de una declaración, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada o obligada a presentar dicha declaración, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

2. Autenticación de la Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio

a) *Penalidades* – Cualquier persona que voluntariamente hiciera y suscribiere cualquier declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya declaración o cuyo documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

b) *Firma que se presume auténtica* – El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración, u otro documento.

c) *Declaración en lugar de juramento* – El Director de Finanzas podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de esta Ordenanza sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración y otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá cualquier juramento de otro modo exigido.

E. FALSA PRESENTACIÓN

Toda persona que, haciendo falsa representación de funcionario o empleado del Municipio y bajo ese carácter intente cobrar o cobre el impuesto sobre venta y uso al detal bajo esta Ordenanza o intente obtener u obtenga información que las personas sólo estén obligados a rendir a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito menos grave y castigada con multas no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

F. ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES

Cualquier funcionario o empleado del Municipio actuando por autoridad de cualquier sección de esta Ordenanza:

1. Que incurriere en delito de extorsión; o

2. Que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Municipio; o
3. Que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Municipio; o
4. Que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona al Municipio; o
5. Que a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hicieron o firmare cualquier declaración o certificación falsa en cualquier caso en que por cualquier sección de esta

Ordenanza o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, declaración o certificado; o

6. Que teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier Sección de esta Ordenanza por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Municipio bajo esta Ordenanza dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
7. Que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier sección de esta Ordenanza, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso. Además, el funcionario o empleado municipal será destituido del cargo o separado del empleo a tenor con el debido proceso de ley.

G. ANUNCIOS PROHIBIDOS

Se impondrá una penalidad de mil (1,000) dólares a todo detallista que de alguna manera anuncie o informe que el absorberá, reembolsará o relevará al consumidor del pago total o parcial de la aportación ciudadana.

SECCION 46TA: PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en la sección 45 y en cualquier otra sección de la presente Ordenanza que establezca sanciones penales.

SECCION 47MA: DISPOSICIÓN DE MULTAS

Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las disposiciones contenidas en las secciones de la presente Ordenanza ingresarán en la Cuenta Especial en donde se depositarán los ingresos derivados del cobro del impuesto sobre ventas y uso al detal que a continuación se establece.

SECCION 48VA: DEPOSITOS DE LOS INGRESOS

Los ingresos derivados del cobro del impuesto sobre ventas y uso al detal serán depositados en una Cuenta Especial a ser creada por el Director de Finanzas Municipal.

SECCION 49NA: CUMPLIMIENTO CON LA SECCION 2303 DEL CODIGO

De conformidad con el Artículo 2.002 (d) de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, y sujeto a las limitaciones de la Sección 6189 del Código de Rentas Internas de Rentas Internas, la reglamentación del impuesto sobre ventas y uso aprobado mediante esta Ordenanza se hará en cumplimiento conforme a la Sección 2303 del Código de Rentas Internas.

SECCION 50MA: AUTORIZACION AL ALCALDE

Autorizar al Hon. Luis Arroyo Chiqués, a pactar los acuerdos que correspondan para la administración del impuesto, como el recaudo, depósito y distribución de los fondos que producirá el antes mencionado impuesto municipal para uniformar la base contributiva, la administración y fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso al detal con el Secretario de Hacienda o algún Consorcio entre varios Municipios o con alguna entidad o corporación privada asegurando su depósito a favor del Tesoro Municipal, así como para realizar cualquier otra gestión que sea necesaria para lograr este propósito.

SECCION 51RA: APLICABILIDAD DEL CODIGO DE RENTAS INTERNAS

Se adopta por referencia todo lo dispuesto en los Subtítulos BB y F del Código de Rentas Internas y el Reglamento 7230 aprobado del 13 de octubre del 2006 en lo relacionado a cualquier disposición que no este reglamentado o en contravención con la presente Ordenanza para la implantación del impuesto municipal antes mencionado, los cuales se hacen formar parte integra de esta Ordenanza. A tales fines las disposiciones pertinentes al Código de Rentas Internas de Rentas Internas según aquí indicadas y aquellos reglamentos o determinaciones interpretativas aplicables presentadas por el Secretario de Hacienda, y aquellas que en el futuro pueda promulgar, se entenderán aplican de igual forma al Municipio de Aguas Buenas, excepto que se interpretaran como que establecen la obligación impositiva al Municipio a razón de la tasa de uno punto cinco por ciento (1.5%) establecida en la Sección 1RA de esta Ordenanza y que el producto de dichos recaudos será pagadero conforme a los términos establecidos en la misma

SECCION 52DA: SEPARABILIDAD, VALIDEZ Y NULIDAD DE CLAUSULAS DECLARADAS POR UN TRIBUNAL

Si parte de esta Ordenanza fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción sobre el asunto tal declaración de nulidad no afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCION 53RA: DEROGACIÓN

Toda Ordenanza, Resolución o parte de las mismas que esté en conflicto con la presente queda por la presente derogada hasta donde exista tal conflicto.

SECCION: 54TA: VIGENCIA

Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación por la Legislatura Municipal y firma del Alcalde una vez transcurrido el término de diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general a tenor con el Artículo 5.007, inciso (f) de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada. No obstante, las disposiciones de esta Ordenanza serán efectivas a partir del 15 de noviembre del 2006.

SECCION: 55TA: NOTIFICACION

Copia certificada de esta Ordenanza será notificada al Secretario de Hacienda, al Director del Departamento de Finanzas, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a todos los departamentos municipales concernidos y las agencias estatales pertinentes.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HOY 2 DE ABRIL DE 2008.



**HON. SANDRA RAMOS COTTO
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL**



**JOSÉ M. MALAVÉ DURANT
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

SELLO OFICIAL